

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

GLOBAL INTERACTIVE CENTER, S.C.



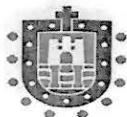
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 8 días de abril de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 15 de octubre de 2021, signado por la C. Blanca Gloria Guevara Fernández, en carácter de representante legal de la persona moral denominada **GLOBAL INTERACTIVE CENTER, S.C.**, personalidad que acredita con copia simple del Primer Testimonio de fecha 26 de noviembre de 2011, derivado de la Escritura Pública número 877, Libro 10, del día 25 de igual mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Oscar Alemán Páramo, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 61, de la Décima Séptima Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Boca del Río, por licencia de su Titular el Licenciado Armando Adriano Fabre; escrito recibido el día 10 de noviembre de 2021, en esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/352/21/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-1068-2021 y número de control 100107218657527C25162 de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021. Así mismo se tiene a la vista el escrito de fecha 4 de abril del presente año, a través del cual, se efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/027/22/XXXI de fecha 18 de enero de 2022.

RESULTANDO

1.- El 14 de julio de 2021, se notificó a la hoy recurrente previo de citatorio del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del [REDACTED] en carácter de empleado de la empresa promovente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100107218657527C25162 de fecha 1 de julio de 2021, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021, otorgándole para tal efecto un plazo

X

Se eliminó 18 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: **RRF/352/21/XXXI**

Oficio No: **SAC/192/2022/XXXI**

Hoja: 2/8

de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

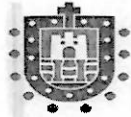
2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1068-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 29 de septiembre de 2021, previo de citatorio del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la [REDACTED] en carácter de "receptionista" de la contribuyente sancionada.

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, aportando las siguientes pruebas en copias simples: **a)** Primer Testimonio de fecha 26 de noviembre de 2011, derivado de la Escritura Pública número 877, Libro 10, del día 25 de igual mes y año, con el cual acredita su personería la C. Blanca Gloria Guevara Fernández, así como de su credencial para votar; **b)** Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100107218657527C25162 de fecha 1 de julio de 2021, así como su respectiva acta de notificación del día 14 siguiente y previo citatorio de espera del día hábil anterior; **c)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito MI-PLUS-1068-2021 y número de control 100107218657527C25162 de fecha 6 de septiembre de 2021, así como su respectiva acta de notificación del día 29 siguiente y previo citatorio de espera del día hábil anterior y **d)** Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, de fecha de presentación 5 de julio de 2021, respecto del mes mayo del ejercicio de 2021 y ante el incumplimiento del requisito establecido en la fracción I del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se procedió a requerirle a la persona moral recurrente que, sancionara tal omisión, a través del oficio número SAC/027/22/XXXI de fecha 18 de enero de 2022, mismo que le fuera notificado el día 29 de marzo del año que transcurre, mediante escrito de fecha 4 de abril del año en curso, presentado al día siguiente en la Oficialía de Partes de la precitada Procuraduría Fiscal, la Representante Legal de la promovente, efectúa la cumplimentación del requerimiento descrito en el párrafo anterior.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/352/21/XXXI
Oficio No: SAC/192/2022/XXXI
Hoja: 3/8

Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreeser el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

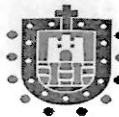
III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- La Representante Legal de la hoy recurrente, en el agravio identificado como **SEGUNDO**, argumenta lo siguiente:

"SEGUNDO.- ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO CON FOLIO 100107218657527C25162, DADO QUE AL NOTIFICAR DICHO REQUERIMIENTO CON FECHA DEL 14 DE JULIO DEL 2021 Y QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PERIODO EN CUESTIÓN FUE REALIZADA DE FORMA ESPONTÁNEA EL DÍA 5 DEL AÑO EN CURSO, DICHO REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS CONTROLADO CON FOLIO 100107218657527C25162 VIOLA EL DEBIDO PROCESO, DEJANDO A MI REPRESENTADA EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Derivado de que el periodo requerido (Mayo 2021) fue notificado posterior a la fecha de notificación del requerimiento controlado con folio 100107218657527C25162 (catorce de julio 2021), la cual fue presentada el día cinco de julio del 2021 de forma espontanea con

X



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/352/21/XXXI
Oficio No: SAC/192/2022/XXXI
Hoja: 4/8

numero (SIC) de control 428297317 y de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación la notificación de la multa controlada con folio MI-PLUS-1068-2021 no es apegada a derecho..."

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, le asiste la razón a la Representante Legal de la promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue notificado el día 14 de julio de 2021**, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución y la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021, **fue presentada el día 5 de julio del mismo año**, como efectivamente se demuestra con el Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, que aporta la Representante Legal de la persona moral promovente, para probar su dicho y que quedó detallada en el Resultando 3, inciso d del apartado respectivo de esta resolución, por lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento que nos ocupa**; en tal virtud, en la especie se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/352/21/XXXI
Oficio No: SAC/192/2022/XXXI
Hoja: 5/8

cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento cabe destacar que, en términos generales, el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, solamente corresponde a la Línea de Captura, con la cual se debe acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que resulte a cargo de los contribuyentes, por la o las obligaciones a que estén afectos, es decir, tal Acuse no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago correspondientes, fueron efectivamente realizadas; sin embargo, **cuando no exista cantidad a pagar**, se consideran cumplidas las obligaciones en comento, cuando los contribuyentes hayan concluido con la captura de sus declaraciones, de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales, ante el "Servicio de Declaraciones" del portal del Servicio de Administración Tributaria y dicho órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano, como sucedió en el caso específico.

Lo anterior, en relación a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea que a continuación se transcribe, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020:

Sección 2.8.4. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.***
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.***
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.***
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y el sistema realizará en forma automática los***

f



cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.

Cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se considera que se informa a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, con la presentación de las declaraciones correspondientes a través del Servicio de "Declaraciones y



Pagos".

En ese sentido, no resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, no se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021.

Bajo ese tenor y en torno a todo lo plasmado con antelación por esta Resolutoria, se concluye que, procede a dejarse sin efectos la resolución impugnada.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutoria se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

X



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/352/21/XXXI

Oficio No: SAC/192/2022/XXXI

Hoja: 8/8

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1068-2021 y número de control 100107218657527C25162 de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **GLOBAL INTERACTIVE CENTER, S.C.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRQ. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c./ Exp. Expediente.
JFOP/ KGFL/ KETS

Recibí Original.

07/06/22.

Karla Karina Bravo Capetillo.